

86/

Doctor  
ORLANDO ROZO DUARTE  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE.  
E. S. D.-  
Ciudad.

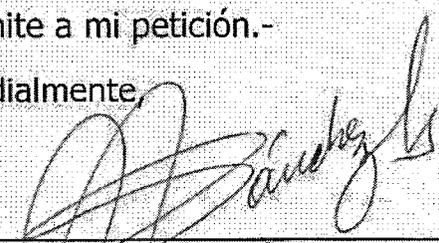
RAD: 2.020-00174-00

Demandante: YEZID LIBARDO ORTIZ DAZA  
C.C. No.- 17'666.744 de Doncello Caquetá.  
Demandada: ANDRÉS FELIPE BERMUDEZ OVIEDO  
C.C. No.-1.234'640.260 de Ibagué  
MAYERLY PAOLA BERMUDEZ OVIEDO  
C.C. No.- 1.110'527.606 de Ibagué.-

**JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, con domicilio laboral y profesional en la Carrera 4ª con Calle 8ª. No.-8-04 Barrio La Pola de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía N°.- 5'943.962 del Líbano (Tol.) y portador de la Tarjeta Profesional No.141.601 expedida por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, ***jsanchezabogado@hotmail.com*** CEL 3157961440 de la manera más comedida, me permito manifestar mi extrañeza con la constancia Secretarial del día diecisiete (17) de Julio, que indica, que "***se controla ejecutoria y PASA ARCHIVAR***".

Cuando contra el auto del diez (10) de Julio del cursante año, que fue notificado en el Estado 64 del trece (13) del mes en curso, que determinó NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO INVOCADO, interpose en término ( 15 de Julio) **RECURSO DE REPOSICION** y no ad vierto que se le esté dando trámite a mi petición.-

Cordialmente



**JESUS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**  
C.C.Nº.-5'943.962 del Líbano.-  
T.P..Nº.-141.601 del C.S.JUD.-  
***jsanchezabogado@hotmail.com***  
CEL: 3157961440

85

Doctor  
ORLANDO ROZO DUARTE  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-REPARTO  
E. S. D.-  
Ciudad.

ACCION: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER  
- ( SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA)-

RAD: 2020-00174-00

Demandante: YEZID LIBARDO ORTIZ DAZA  
C.C.No.-17'666.744 de Doncello Caquetá.

Demandados:

**MAYERLY PAOLA BERMUDEZ OVIEDO**  
C.C. No.-1.110'527.606 de Ibagué  
**ANDRÉS FELIPE BERMUDEZ OVIEDO**  
C.C. No.-1.234'640.260 de Ibagué.-

### RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 10 JULIO 2020

**JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en la Carrera 4ª con Calle 8ª N°.- 8-04 de Ibagué, email: [jsanchezabogado@hotmail.com](mailto:jsanchezabogado@hotmail.com), CEL: 3157961440, identificado con la cédula de ciudadanía N°.- 5'943.962 del Líbano (Tol.) y portador de la Tarjeta Profesional No.141.601 expedida por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, quien obro como apoderado del demandante **YEZID LIBARDO ORTIZ DAZA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No.-17.666.744 de Doncello Caquetá, con mi acostumbrado respeto, me permito interponer dentro del término **RECURSO DE REPOSICION, contra su proveído del pasado diez (10) de Julio de 2.020**, por medio del cual NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE **OBLIGACION DE HACER** que demande y que correspondió a su Despacho.

**La obligación demandada, consiste en que los HEREDEROS del prometiente vendedor DARIO BERMUDEZ MONSALVE ( Q.E.P.D.) heredaron la obligación de suscribir la escritura que había pactado su progenitor, pues al haber tramitado el proceso de Sucesión de su progenitor Y HABER OPTADO POR EL BENEFICIO DE INVENTARIO AL INVOCAR PARA ELLOS LA ADJUDICACION en la sucesión de su padre ante la NOTARIA SEXTA DE IBAGUE, que se protocolizó mediante escritura No.-2131 del 04-12-2.017, en la cual, con pleno conocimiento de la existencia de**

26

la obligación contraída con respecto a la adjudicación, habiendo solicitado por intermedio de apoderado que les fuera asignado a, ANDRES FELIPE BERMUDEZ OVIEDO Y MAYERLY PAOLA BERMUDEZ OVIEDO, el lote con sus mejoras, que había sido prometido en venta por su progenitor, pretendiendo evadir el PASIVO, conocido por éstos, al no relacionar la obligación de su progenitor de suscribir la correspondiente escritura Pública, y transferir así la tradición del aludido lote de terreno, ya identificado.

Negar el mandamiento ejecutivo invocado, cohonestaría el incumplimiento de los herederos, pues si bien esa circunstancia les dio derecho a invocar la adjudicación del inmueble, también tenían la obligación de RELACIONAR EL PASIVO y desde luego responder por el pacto firmado por su progenitor, es decir que no se han cumplido los requisitos reales de la tradición y ello conlleva a que se establezca la existencia de un **FRAUDE AL ACREEDOR** con la SUPUESTA ADJUDICACION EN LA SUCESION, al ser conoedores que su progenitor *DARIO BERMUDEZ MONSALVE (Q.E.P.D.)*, HABIA REALIZADO PROMESA DE TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN SOBRE EL LOTE DE TERRENO, CUYA TITULARIDAD ES EQUIVALENTE AL 0.15% DEL ÁREA DE MAYOR EXTENSIÓN QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DETERMINADO Y ALINDERADO DEL CUAL EL PROMETIENTE ADQUIRENTE **NO HA TENIDO LA POSESIÓN**, PUES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE FIRMÓ LA PROMESA DE VENTA Y QUE EL CAUSANTE, NO ALCANZÓ A LEGALIZAR, PARA AL PERFECCIONAR LA VENTA, PROCEDER A PONER EN POSESIÓN A SU PRETENSO ADQUIRENTE, por cuanto, LOS HEREDEROS CIERTOS, aquí demandados, pretendiendo evadir la responsabilidad de su padre, se hicieron adjudicar el inmueble, del que se encuentran en posesión, la cual se enrostró, haciendo figurar ante el Notario como un activo, y omitiendo relacionar o pretendiendo desconocer el **PASIVO**, O LA OBLIGACIÓN DE SU PADRE DE HACER LA TRADICIÓN, en procura de evadir dicha obligación, y haciéndose aparecer ahora como sus propietarios, sin responder por la obligación de su progenitor, y figurar como propietarios inscritos en el folio inmobiliario **350-112784** Y FICHA CATASTRAL **00-04-0006-0259-000** pero sin haber CUMPLIDO CON LO PACTADO POR SU PROGENITOR.

**Pues, los demandados, sin miramientos, procedieron a través de la Notaria Sexta de Ibagué, a invocar por medio de apoderado a la adjudicación del 0.15% EN COMUN Y PROINDIVISO del predio al que se contrae la matrícula inmobiliaria 350-112784, cuando los adjudicatarios eran conoedores que su padre**

87

había prometido en venta dicho bien, y había recibido parte del dinero acordado como precio, en los términos del contrato suscrito el día **29 de Agosto de 2.016**, cuando **DARIO BERMUDEZ MONSALVE (q.e.p.d.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No.-93'374.326, prometió en venta dicho lote al señor **YESID LIBARDO ORTIZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 17'666.744, **POR LO QUE en la sucesión, no podían incluir sino el pasivo de YESID LIBARDO ORTIZ DAZA, es decir el saldo adeudado por éste, para completar el precio en la fecha de la suscripción de la escritura correspondiente que legalizara la tradición pactada. Al estar éstos en calidad de herederos obligados a RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES DE SU PADRE, dicha promesa de compraventa, se ha convertido con el deceso del obligado, en un TITULO JUDICIAL EXIGIBLE ANTE LOS HEREDEROS ANDRES FELIPE BERMUDEZ OVIEDO Y MAYERLY PAOLA BERMUDEZ OVIEDO.-**

Esa especial situación ha generado para el señor **YESID LIBARDO ORTIZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 17'666.744, el derecho a exigir **LAS DECLARACIONES QUE SE SOLICITAN CON LA FINALIDAD DE QUE LOS HEREDEROS CUMPLAN LA OBLIGACION DE SU PROGENITOR DARIO BERMUDEZ MONSALVE,(q.e.p.d.)** identificado con la cédula de ciudadanía No.- 93'374.326.

**YA QUE AL TRAMITAR LA SUCESIÓN DEL EXTINTO, PARA EFECTUARSE LA ADJUDICACION DEL BIEN PROMETIDO EN VENTA, AL PROMETIENTE COMPRADOR, PAGANDO EL SALDO ADEUDADO Y EFFECTUAR LA DIVISIÓN DEL EXCEDENTE DEL PRECIO DEL BIEN EN LA PROPORCIÓN LEGAL ENTRE LOS REALES HEREDEROS Y RESPETANDO EL DERECHO DEL ACREEDOR HEREDITARIO,** pues, en un solo acto de transferencia, los herederos se hicieron ilegalmente una adjudicación, sin responder por la obligación de su progenitor adquirida en vida y por ello se exige que la autoridad que Usted representa, disponga, que los herederos cumplan con el traspaso de la tradición del derecho transfiriendo al señor **YESID LIBARDO ORTIZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 17'666.744, la propiedad del inmueble que se hicieron adjudicar, por lo que reclamo su cumplimiento, en su condición de ACREEDOR HEREDITARIO del extinto señor **DARIO BERMUDEZ MONSALVE ( q.e.p.d.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 93'374.326, quien falleciera en el Municipio de Rovira, el día 16 de Junio de 2.017, tal como se acreditará con el Registro Civil de Defunción, que se inscribió en el **SERIAL 06026997**, que no se aporta, por la

prohibición legal de expedir dichos documentos a particulares o personas que no tengan grado de parentesco legal con el causante, por no ser posible para el suscrito su adquisición por la privacidad de dicho documento, pero que en el proceso de Sucesión que se adelantó en la Notaría Sexta de Ibagué, fue aportado por sus descendientes demandados, y que obra en los anexos de la escritura a la que se ha hecho referencia.-

Lo precedente, conlleva a invocar al Despacho *que sea tenido en cuenta el documento que obra en la Escritura para acreditar el deceso del causante, así como los Registros civiles de los demandados, para acreditar el parentesco.*

**o en su defecto, que previamente a la admisión de la demanda, se sirva oficiár a la Oficina de REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE, ubicada en el Barrio Cadiz de Ibagué, para que se remita, copia del Registro Civil de defunción SERIAL 06026997, que es coincidente con el que allegaron los demandados al tramitar la Sucesión de su progenitor, cuando se hicieron adjudicar indebidamente el lote al que se contrae la demanda, y que protocolizaron mediante la ESCRITURA PÚBLICA No.-2131 del 04-12-2.017 de la NOTARIA SEXTA DE IBAGUE y que se solicite igualmente los registros civiles de los demandados, los que aparecen en la Escritura allegada.-**

Toda vez, que se fingió el trámite de la Sucesión del señor **DARIO BERMUDEZ MONSALVE (q.e.p.d.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No.-93'374.326, para evadir la obligación de cumplir con la promesa de compraventa, y adjudicarse en forma ilegal el lote que equivale al 0.15% del área de Mayor extensión, segregado del inmueble con matrícula inmobiliaria **350-112784**, que es coincidente con el lote que el día 29 de Agosto de 2.016, fue negociado por el PROMETIENTE VENDEDOR **DARIO BERMUDEZ MONSALVE (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No.-93'374.326, con EL PROMETIENTE ADQUIRENTE, señor **YESID LIBARDO ORTIZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 17'666.744, es decir que con la adjudicación que relata la **escritura 2131 del 04-12-2.017 de La Notaría Sexta de Ibagué**, se ha originado el fraude ocasionado a **YESID LIBARDO ORTIZ DAZA** quien represento.-

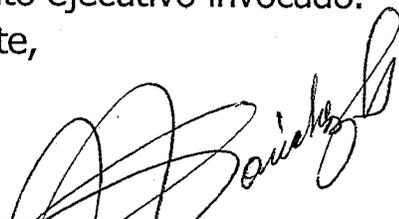
Precisamente, POR HABER ANALIZADO con profundidad lo invocado, y advertir la claridad de la obligación pendiente de su cumplimiento, y de quienes son los obligados a cumplirla, - los herederos - se optó por la Ejecución, por cuanto, invocar una acción declarativa, de NULIDAD DE LA ESCRITURA, puede resultar infructuosa, porque la escritura reúne todas las exigencias de ley y el notario ha certificado lo que el apoderado de los demandados informó, e invocar una petición de

herencia, no es viable, porque existen debidamente determinados quienes son los obligados a responder por la obligación del causante y las acciones declarativas, se constituirían con las mismas pruebas aportadas y además, puede conllevar a que los demandados transfieran el inmueble y se podría estar incurriendo en las irregularidades que previó el legislador en los **Arts: 1.288, 1.303, 1.313 y 1.284 del Código Civil**, con las consecuencias no solo civiles sino penales.

En cuanto al pago del saldo ello se efectuará en el momento de la suscripción de la Escritura o si el Despacho lo ordena se consignará en la cuenta de depósitos judiciales de su Juzgado para que sea entregado a los obligados.

Por lo narrado es que solicito muy respetuosamente se ordene el mandamiento ejecutivo invocado.

Cordialmente,



---

**JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**

C.C. No.- 5'943.962 del Líbano

T.P. No:- 141.601 del C. S. Judicatura

[jsanchezabogado@hotmail.com](mailto:jsanchezabogado@hotmail.com)

**CEL: 3157961440**